

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0008/24

Referencia: Expediente núm. TC-10-2024-0004, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas la Sentencia contra TC/0625/23 dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daneri Nova contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia TC/0625/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Daneri Nova contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: La instancia referente a la solicitud de corrección de error material, depositada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria es la siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso presentado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.



SEGUNDO: ACOGER la solicitud de corrección de error material y judicial presentada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por todos y cada uno de los motivos expuestos precedentemente y muy especialmente por existir un precedente distinto al que ha decidido la Sentencia TC/0625/23, de fecha 11 de Octubre del 2023, y por no haberse referido en la misma sobre los pedimentos y alegatos realizados por esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante su Escrito de Defensa sobre el Recurso de Revisión Constitucional realizado por el señor Daneri Nova.

TERCERO: REVOCAR la Sentencia No.TC/0625/23, de fecha 11/10/2023, dictada por el Tribunal Constitucional, con ocasión de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN00013, de fecha 17 de Enero del año 2023. emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoado por el señor Daneri Nova, por no estar conforme con el fallo de dicha sentencia no obstante estar a su favor, y a la cual esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, depositó su escrito de defensa y documentos que avalan el mismo en solicitud de la INADMISIBILIDAD DE DICHO RECURSO Y REVOCACION DE LA SENTENCIA, en el cual el Tribunal Constitucional falló sin tomar en cuenta v verificar los petitorios, alegatos y documentos de dicho escrito de defensa depositado por esta institución JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.



CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Daneri Nova, contra la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00013, de fecha 17 de Enero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, fue parte accionante y parte recurrida.

QUINTO: RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento antes citado, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia NO.0030-02-2023-SSEN-00013, de fecha 17 de Enero del año 2023. emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; así como la Sentencia TC/0625/23, de fecha 11 de Octubre del 2023, incoada por el señor Daneri Nova, por no estar conforme con el fallo de dicha sentencia no obstante estar a su favor, y a la cual esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, deposito su escrito de defensa v documentos que avalan el mismo en solicitud de la INADMISIBILIDAD DE DICHO RECURSO Y REVOCACION DE LA SENTENCIA, en el cual el Tribunal Constitucional fallo de la siguiente manera sin tomar en cuenta los petitorios v alegatos en dicho escrito de defensa depositado por esta institución.

SEXTO: DECLARAR inadmisible e Improcedente la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el Mayor (r) DANERI NOVA, Ejército de República Dominicana por todos y cada uno de los motivos expuestos en este recurso y en el escrito de defensa realizado por esta



institución, al cual no se refirió el Tribunal Constitucional al emitir su fallo por extemporaneidad.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 in fine, de la Constitución de la República Dominicana y el Art. 7 y 66 de la Ley 137-11.

OCTAVO: ORDENAR por secretaría que se le comunique dicha decisión a las partes del proceso.

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

Esta sentencia que hoy recurrimos, tiene especial trascendencia y es significativamente relevante desde el punto de vista constitucional, amerita la necesidad de analizarla por el impacto que en los fondos de pensiones o jubilaciones de las Fuerzas Armadas tendría dicha variación de criterio, al calcular los haberes que le corresponde a los militares jubilados conforme al debido procesó.

Sobre todo porque los militares jubilados o pensionados obtienen el sueldo más conveniente y el espectro que significa sumar los sueldos lesiona gravemente el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que |en la especie debemos destacar, que el Tribunal de la Tercera Sala Administrativa, al dictar su Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00540, entró en contradicción con el Tribunal Constitucional y sobre todo, vulneró el artículo 184 de la Constitución, que establece que el precedente dictado por esta alta corte, no fue valorado y a su vez des oído y es la etiología del pleito en este momento.



Así las cosas el Tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el criterio cuando se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo y el mismo tribunal debó velar porque sus precedente sean lo suficientemente claros y precisos, para que los destinatarios puedan aplicarlo en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.

En el caso de la especie, el Tribunal Superior Administrativo ha violado el principio STARE DECISIS, qué se refiere a la obligación que tiene el Tribunal de aplicar los precedentes del Tribunal Constitucional y que la violación del precedente provoca la revocación de la decisión.

Por tanto la Sentencia hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a qué se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11.

(...) porque la Sentencia que hoy se recurre, en virtud de la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional, subvierte el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un derecho fundamental que le fue reconocido a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y es por esto que hoy se recurre en Revisión la decisión Jurisdiccional subvertícia.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015).



VISTOS: Los artículos 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. El once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0625/23, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Daneri Nova contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
- 2. La indicada Sentencia TC/0625/23 decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daneri Nova, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Daneri Nova; a la parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y al Procurador General Administrativo.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

- 3. El veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó un escrito en el que solicitó a este tribunal corregir un error material en la Sentencia TC/0625/23, relativo a (...) la sentencia hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a qué se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11.
- 4. Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este tribunal constitucional para revisar –de manera muy excepcional– sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que ello suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. En ese sentido, definiendo la figura de *error material*, la Resolución TC/0001/15, del primero (1^{ro}) de diciembre del año dos mil quince (2015) indicó:

¹Resolución TC/0002/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), párrs. 5 y 6.



Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

5. En cuanto a la concepción de error material, la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) indica que es (...) una



inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.

(Criterio reiterado resoluciones TC/0001/23, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y TC/0005/23, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).¹

- 6. En este orden de ideas, la presente solicitante de corrección de error material, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, alega, en síntesis, lo siguiente:
 - (...) A que en la especie debemos destacar, que el Tribunal de la Tercera Sala Administrativa, al dictar su Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00540, entró en contradicción con el Tribunal Constitucional y sobre todo, vulneró el artículo 184 de la Constitución, que establece que el precedente dictado por esta alta corte, no fue valorado y a su vez des oído y es la etiología del pleito en este momento.
 - (...) la Sentencia hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a qué se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11.
 - (...) porque la sentencia que hoy se recurre, en virtud de la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional, subvierte el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un

¹Negritas nuestras



derecho fundamental que le fue reconocido a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y es por esto que hoy se recurre en Revisión la decisión Jurisdiccional subvertícia.

- 7. En virtud de los motivos anteriores, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita que se acoja la solicitud de error material, se revoque la sentencia dictada por este tribunal constitucional (TC/0625/23) y se entre a conocer de nuevo lo decidido en ella, es decir, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por señor Daneri Nova contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
- 8. Lo plasmado en los párrafos anteriores permite verificar que lo alegado por la solicitante en corrección de error material, más que un error propiamente dicho, se trata de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no está de acuerdo con lo decidido en la Sentencia TC/0625/23, cuestión que no es posible realizar mediante un proceso como este —corrección de error material—.
- 9. En consecuencia, este tribunal constitucional rechaza la presente solicitud, en razón de que con ella se pretende modificar la situación jurídica de las partes envueltas en el conflicto, por lo que acogerla implicaría una contradicción e inobservancia del artículo 184 de la Constitución que consagra el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este colegiado.
- 10. En efecto, la Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), expresa que:



[d]e manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

- 11. En la especie, consideramos que en el caso que nos ocupa aplica el criterio de la Resolución TC/0002/23, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), sobre el carácter vinculante y la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional, en la medida de que le está vedado revisar sus decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, pues hacerlo constituiría una violación a los artículos 184 y 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11.
- 12. Otro caso aplicable a la especie, en el que se rechazó una solicitud de corrección de error material que pretendía modificar el contenido de la decisión, es el resuelto por la Resolución TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y en seguimiento a dichos precedentes se rechaza la presente solicitud de corrección de error material, formulada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia TC/0625/23, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Daneri Nova, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria